



GRUPO  
PARLAMENTARIO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47 Frac II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa para reformar el artículo 33 inciso B frac. II del Código Penal del Estado de Campeche, relativo a las causales de exclusión por justificación del delito, en particular para el caso de LEGITIMA DEFENSA y su presunción., al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la búsqueda de otorgar certidumbre jurídica a los particulares que actuando en defensa de su persona, su honor, su familia, sus bienes o los de terceros sobre los que exista la obligación de protección, repelen alguna agresión y provocan daño, lesión o privan de la vida al agresor o intruso en su hogar o lugar en el que se encuentran los bienes, se hace necesario adecuar las hipótesis normativas que definen la legítima defensa y su presunción.

En el Estado se viven tiempos en los que la delincuencia ha ido robando terreno a la seguridad a la que estábamos acostumbrados los campechanos, en lo particular en los municipios del sur del Estado, los levantones, secuestros, homicidios y asalto a mano armada han puesto en alerta a la población, y en el municipio de Campeche y Carmen los robos a casa habitación se han disparado, los ciudadanos están conscientes de que en cualquier momento su vida, su honor o la de su familia pueden estar en riesgo por lo que es legítimo el derecho que tienen de protegerlos y se tiene que estar preparado para ello; Por tal razón y en virtud de que derivado



GRUPO  
PARLAMENTARIO

de la defensa que se hiciera al repeler la agresión se pudiera ocasionar daños a los agresores y que sería injusto que por una falta de precisión y adecuada regulación en la ley penal se procesara injustamente a quien haya actuado, pensando que lo hacía en legítima defensa de su familia y que por una falla legislativa no fuera así, es que urge la reforma a la frac. II, del inciso B, del art. 33 del código penal.

Aún más, es importante destacar que la protección y defensa del honor familia y bienes no necesariamente tengan que llevarse a cabo en el hogar habitual, sino que debe extenderse al lugar que ocupen en el momento de la agresión, aunque no sea la casa habitación que ocupen regularmente, pensarlo de distinta manera nos llevaría al absurdo concluir que se estaría a merced del agresor y que en caso de defenderse y provocar lesión o la muerte del mismo, colocaría a quien defendió en la causal de responsabilidad penal, por lo que la presente iniciativa se ocupa también de esos supuestos para brindar la certeza jurídica de que se estaría ante la presunción de que se actúa en legítima defensa.

Igual regulación se hace necesaria para presumir la legítima defensa en el caso de que se sorprenda a alguien ingresando o llevando a cabo actos para entrar a su hogar, como pudiera ser que se estuviera forzando la cerradura o violando la protección que se ha colocado en el domicilio o saltando una barda y se repela la agresión ocasionando daño al intruso, independientemente de cual sea el daño causado.

La inseguridad que vivimos actualmente no debe ser acompañada de injusticias procesales o de fallas legislativas, los cambios que se proponen tienen el fin de adecuar los dispositivos legales con la creencia que ya de por sí tienen los ciudadanos de la legítima defensa, en derecho, lo justo se siente como tal y actualmente nuestro código penal, no recoge ese sentimiento de justicia que tiene la población en la legítima defensa, por lo que consideramos que se hace necesario su modificación.

Calle B s/n, Palacio Legislativo, Centro Ciudad Amurallada  
CP. 24000, San Francisco de Campeche, Cam., México

T: +52 (981) 816 5244, 816 2981, 811 4553 [www.congresocam.gob.mx](http://www.congresocam.gob.mx)



GRUPO  
PARLAMENTARIO

Por todo lo anteriormente referido, se somete a consideración de este H. Congreso el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO \_\_\_\_

**Único.-** Se reforma la frac. II del inciso B, párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo, del Artículo 33 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 33.- - El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad

A.- ...

B.- ...

...

**II.- Legítima defensa.-** Repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de su familia, bienes jurídicos, persona u honor, propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien lo defiende, o que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

**Presunción de legítima defensa.-** Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, lesión o prive de la vida a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, a la casa en que se encuentra su familia, aun cuando no sea su hogar

Calle 8 s/n, Palacio Legislativo, Centro Ciudad Amurallada  
CP. 24000, San Francisco de Campeche, Cam., México

T: +52 (981) 816 5244, 816 2981, 811 4553 [www.congresocam.gob.mx](http://www.congresocam.gob.mx)



GRUPO  
PARLAMENTARIO

habitual; o al de cualquier persona respecto de la que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que se hallen en tales sitios.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que rechazare al agresor, en el momento mismo de estarse introduciendo o realizando actos idóneos encaminados a lograr entrar a su casa o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

#### TRANSITORIOS

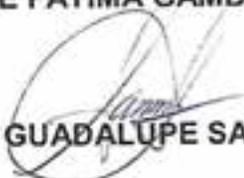
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones a los 6 días del mes de Julio de 2017.

ATENTAMENTE

  
DIP. JAIME MUÑOZ MORFIN

  
DIP. ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO

  
DIP. SANDRA GUADALUPE SANCHE DIAZ



GRUPO  
PARLAMENTARIO

  
DIP. MARIA ASUNCIÓN CABALLERO MAY

  
DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO

DIP. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR

  
DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO